



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de abril de 2017, la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco recibió solicitud por parte del Lic. Rafael Acosta León, Presidente del Municipio de Cárdenas, para contraer un empréstito por la cantidad de hasta 80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n) destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras LED. En la cual se anexa la copia certificada del acta número 41, de sesión extraordinaria, celebrada el 5 de abril de 2017, signada por el Lic. David Sixto Cuevas Castro, Secretario del Ayuntamiento. En la cual consta la aprobación de dicha solicitud por unanimidad.

II.- La solicitud antes señalada, el día 26 de abril de 2017, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado para su estudio y análisis.

III.- Con fecha 26 de junio de 2017, se recibió oficio por parte del L.C. Concepción Gallegos Castillo, Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por el cual da respuesta al requerimiento de información realizado por la Comisión de Hacienda y Finanzas.

IV.- Con fecha 31 de julio de 2017, se recibió oficio por parte del L.C. Concepción Gallegos Castillo, Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por el cual complementa la información requerida para el financiamiento de luminarias a favor de dicho Municipio.

Derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión han determinado emitir el correspondiente DICTAMEN, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los Municipios, son el órgano de gobierno más cercano y con un contacto más estrecho con la ciudadanía, y tienen a su cargo, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funciones y servicios públicos esenciales para su funcionamiento, dentro de los cuales se desprende el de alumbrado público, en su fracción III, inciso b):



"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público."

Se debe mencionar que la prestación de este servicio público es elemental para elevar la calidad de vida de los habitantes para un libre, armónico y pleno desarrollo humano. Por lo cual, es indiscutible que para dar respuesta al reclamo de tales servicios, en especial en aquellas comunidades en algún grado de marginación, los municipios requieren de recursos financieros.

Por ello, la iniciativa debe atenderse y darle la importancia que se merece pues mediante ella el municipio solicitante pretende proveerse de recursos para solventar una de las necesidades más apremiantes de sus comunidades.

SEGUNDO. Bajo esta tesis, el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Estados y a los Municipios, siendo este último el caso que corresponde analizar, para que puedan contratar obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, a saber:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.



Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses"

Ahora bien, de dicha disposición también se debe resaltar lo estipulado en su párrafo tercero, ya que las Legislaturas Locales deben autorizarlo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, razón que nos trae aquí al estudio de la presente solicitud.

TERCERO. Luego entonces, para poder analizar la referida solicitud resulta necesario, definir lo que se debe entender legalmente por "Inversión pública productiva", así como por "Entes Públicos", para saber a quienes aplica dicha figura. Ambos conceptos se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a saber:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

"IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías"

***XXV. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*



CUARTO. En este sentido, el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hace la especificación de que los Entes Públicos –en este caso el Municipio- solo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, siendo aplicable el primero de estos.

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Como parte de nuestras obligaciones encontramos que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que para toda autorización de financiamiento, las Legislatura del Estado debe de cumplir un requisito previo, el cual consiste en realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Público, a saber:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:



I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

SEXTO. Respecto a los requisitos que los Ayuntamientos deben cumplir, partiendo de que la vigencia de la contratación es mayor a la de un año, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 24, así como la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 25 bis, coinciden en señalar los siguientes:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

"Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el



presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título."

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco

"Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, la autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

V. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios."

SÉPTIMO. Que de la solicitud presentada y sus anexos, referidos en los antecedentes de este Decreto, se advierten los elementos necesarios que permiten a la Comisión dictaminar favorablemente la solicitud, siendo que especifican lo siguiente:

Monto	Plazo	Destino	Fuente de pago	Garantía
\$80'000,000.00(O chenta millones de pesos 00/100 m.n)	Hasta por 10 años	Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por lámparas ahorradoras (LED)	Hasta el 15% de los ingresos del Fondo General de Participaciones	El 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio.



OCTAVO. Que de la información enviada por el Ayuntamiento, se puede resumir que el proyecto consiste en la sustitución de luminarias de Vapor de Sodio de Alta Presión de 150 W, por luminarias eficientes de tecnología LED con características de capacidad variada entre 60, 67, 70, watts entre otras, dependiendo su ubicación.

Que las luminarias contempladas cuentan con una vida útil de 50,000 horas, cumpliendo con la NOM-013-ENER dando un mejor alumbrado en calles y avenidas del Municipio de Cárdenas y sus comunidades, mismas que representaran un beneficio inmediato en la reducción de emisiones de gases efecto invernadero, así como un ahorro económico en la facturación de energía, y al mismo tiempo se cumple con los niveles de iluminación solicitados en la norma respectiva.

Que el proyecto requiere una inversión que garantice el buen funcionamiento y aprovechamiento de las luminarias de tipo LED y con la finalidad de proteger dicha inversión, por lo que los productos deben reunir las mejores características posibles para con esto obtener el mayor beneficio ambiental, lumínico, de durabilidad y económico.

Concretamente este proyecto propone instalar 8000 luminarias de alta eficiencia energética, lo cual reducirá el consumo de energía en un estimado de 2,073.00 MW/h anuales y, con ello, el nivel de las emisiones de CO2 en 1,315.17 toneladas anuales aproximadamente. Y de igual forma se ahorraría en el rubro del pago de energía eléctrica un promedio de \$21, 840,000.00(veintiún millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) anualmente.

NOVENO. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23 al igual que el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que para el otorgamiento de alguna autorización de financiamiento, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

En tal sentido se emite el presente análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Cárdenas, tomando como base el presupuesto de egresos, la deuda pública adquirida con anterioridad al presente decreto, y el impacto presupuestal anual del financiamiento solicitado a las finanzas públicas del Ente Público.

Por lo tanto, de la información complementaria presentada por el H. Ayuntamiento de Cárdenas, se obtiene la siguiente información.

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017.- \$949,325,208.60 (novecientos cuarenta y nueve millones trescientos veinticinco mil doscientos ocho pesos 60/100 m.n.).



Monto de empréstitos ya contratados.- El Ayuntamiento de Cárdenas no tiene crédito contratado a la fecha.

Disposición Presupuestaria Anual estimada de la Partida Fuente de Pago (Fondo Federal de Participaciones).- \$346,608,719.00 (trescientos cuarenta y seis millones seiscientos ocho mil setecientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)

Para efectos de análisis, y de acuerdo a la información presentada por el H. Ayuntamiento de Cárdenas, y de manera indicativa a una tasa de interés fija anual del 8% sobre saldos insolutos, la aportación anual del contrayente, con aportación de capital e intereses sería de hasta \$11,400,000.00 (once millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) durante el primer año del crédito, lo que significaría el 3.2% de la partida fuente de pago que es el Fondo General de Participaciones.

En el caso que se tuviera que ejecutar a garantía establecida del 15% del Fondo General de Participaciones, que representa un monto \$51,991,307.85 (cincuenta y un millones novecientos noventa y un mil trescientos siete pesos 85/100 m.n.), la aportación anual del financiamiento, representaría el 21% del tope de la garantía establecida.

Ahora bien es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Cárdenas presentó el 21 de abril de 2017, solicitud de empréstito **destinado a una inversión pública productiva, consistente en ejecutar un Programa Integral Emergente de Seguridad Pública** por un monto de hasta \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.). De la cual para efectos de determinar la capacidad de pago si ambas solicitudes fueran autorizadas por esta Soberanía, es necesario analizar en base la aportación anual de las dos solicitudes de autorización de empréstito, la cual de acuerdo al H. Ayuntamiento de la contratación del empréstito para el programa de seguridad pública, estiman una aportación anual durante los primeros 12 meses del crédito de \$7,000,000 (siete millones de pesos 00/100 m.n.) lo que sumado a la aportación anual estimada del financiamiento que nos ocupa suma un monto total de \$18,400,000.00 (dieciocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.)) lo que representaría un aproximado del 1.9% del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Cárdenas, en un periodo de 12 meses a partir de la contratación. Por lo que aun previendo la autorización de ambos financiamientos, el monto de deuda no superaría el establecido por el Ayuntamiento como fuente y garantía de pago.

Por lo que resultado del análisis previo, y de acuerdo a la información presentada por el solicitante se determina que la contratación del financiamiento solicitado aunado con la carga presupuestal del financiamiento previamente contraída, no representa una carga sustancial respecto a sus ingresos que impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento de Cárdenas, por lo que acredita tener la capacidad de pago para la contratación del empréstito solicitado por la cantidad de hasta \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 m.n.).



DÉCIMO. Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, el artículo 58, fracción XIV, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado faculta a la Comisión de Hacienda y Finanzas para dictaminar y conocer respecto a Los empréstitos a favor del Estado y los municipios.

"XIV. Hacienda y Finanzas, conocerá y dictaminará de:

....

c) Los empréstitos a favor del Estado y los municipios;"

Asimismo, es necesario comentar, que en efecto los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal permiten este tipo de operaciones; es decir, expresamente se prevé la posibilidad de que los municipios accedan a este financiamiento, garantizando su pago mediante las aportaciones federales que les corresponden anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. En razón de lo expuesto, se pronuncia en sentido favorable a la solicitud que presentada con base a tres premisas fundamentales: la primera, relativa al acatamiento de normas jurídicas que son necesarias para la ejecución de este tipo de financiamientos, la segunda, relativa al acta de Cabildo que contiene la voluntad expresa del Ayuntamiento para solicita al Congreso, de acuerdo a sus necesidades específicas, las autorizaciones necesarias para llevar a cabo estas operaciones financieras, y la tercera, siendo la más importante, es la relativa al bienestar social y de desarrollo que ocasionará el presente instrumento a los ciudadanos del Municipio

Es por ello que se reafirma la importancia de que el uso del financiamiento debe ser utilizado con responsabilidad; es decir los municipios al tomar la decisión de allegarse de recursos mediante este mecanismo financiero, tendrán que utilizarlos para los fines y obras que la normatividad señala, en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas hacia sus ciudadanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XII, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, así como para autorizar la contratación de empréstitos, ha tenido a bien emitir el siguiente:



DECRETO 115

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y la fuente de pago, así como la garantía que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales corresponden, autorizándose mediante el quórum específico de la votación que se requiere de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar al Municipio de Cárdenas, Tabasco, por conducto de sus representantes, legalmente facultados, en los términos de la ley, a contratar créditos o empréstitos, hasta por la cantidad de \$80´000,000.00(Ochenta millones de pesos 00/100 m.n), bajo las mejores condiciones de mercado en términos del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con una o más Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Municipio aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que obtengan mediante la contratación del crédito autorizado en el presente Decreto, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo señalado por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la sustitución de alumbrado público actual por tecnología eficiente de tipo LED, en concordancia con la tabla de sustitución avalado bajo el respectivo dictamen técnico financiero de la Comisión para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), así como cubrir los gatos y costos relacionados con la contratación que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO. El crédito previsto en el presente Decreto deberá amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta por 10 años, contados a partir de que se ejerza la única o primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el crédito con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio, en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que afecte como fuente de pago los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, y como fuente de garantía de las obligaciones asociadas al crédito que se contrate, el derecho y los flujos derivados



de las participaciones presentes y futuras correspondientes al 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del crédito que se contrate con base en lo autorizado.

Esta fuente de pago y/o garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como también en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO SEXTO. El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago y/o garantía aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, derivadas del crédito que se contrate con base a la presente autorización, en el entendido que únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Municipio, a través de su Presidente Municipal y demás representantes legalmente facultados, para que instrumenten, celebren, modifiquen y/o suscriban todos los documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Municipio, para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito que hubiere contratado con base en este Decreto a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios o mandatos, sin incrementar el monto de endeudamiento, plazo máximo o demás autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Municipio, para que pacte en los convenios y demás documentos que celebre para la formalización de las operaciones que se autoriza, los mecanismos y modalidades convenientes y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la firma de los instrumentos jurídicos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del crédito que contrate el Municipio, con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y se entiende reformada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido de que el Cabildo del Municipio en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, previo a la contratación, ajustará o modificara su Presupuesto de Egresos correlativo, para considerar el importe



que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para el caso de que el crédito que se autoriza en el presente Decreto haya de contratarse por parte del Municipio, durante el ejercicio fiscal 2018, tendrá que realizarse previo a la contratación, la previsión en su Ley de Ingresos, además de contar con la respectiva previsión en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Municipio deberá prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, el monto para el servicio de la deuda que contraiga, para cumplir con lo pactado en el contrato que se celebre para formalizar el crédito que se contrate, hasta la total liquidación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones que deriven del crédito que contrate el Municipio, con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios o aquel que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, hará un puntual seguimiento a la autorización obtenida por el Municipio, mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Que el monto, plazo, destino, fuente de pago y garantía del presente instrumento será el siguiente:

Monto: Hasta \$80'000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 m.n)

Plazo: Hasta por 10 años

Destino: Programa Integral de sustitución de lámparas convencionales por **lámparas** ahorradoras (LED), en términos de los señalado por el considerando octavo del presente Decreto.

Fuente de pago: El Fondo General de Participaciones.

Garantía: el 15% de los recursos ordinarios estimados en la Ley de Ingresos del Municipio.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización se otorga por la mayoría requerida de las dos terceras partes de los miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios se deja constancia de la aprobación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 25 bis-1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de este Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal, se oponga al mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE

DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA